

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Madrid, Cundinamarca. Abril ocho (8) de dos mil veintidos (2022). -

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN: **2021 - 0690**
ejecutante: SCOTIABANK COLPATRIA. S.A.
ejecutada YEISON ESTYVEN CRUZ ALONSO

En las condiciones que registra el proceso, se aplicarán las consecuencias procesales legalmente dispuestas frente a las siguientes omisiones:

1. Desde el pasado 10 de junio, la parte ejecutante SCOTIABANK COLPATRIA. S.A., mediante apoderado judicial promueve proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA contra la parte ejecutada YEISON ESTYVEN CRUZ ALONSO, frente a quien desde el pasado primero (1) de septiembre, se profirió el mandamiento de pago que a la fecha yace sin notificación a la parte demandada.

2. Omitió la parte ejecutante y su apoderado tanto en su demanda como en la solicitud de medidas cautelares, radicar petición respecto al decreto y practica de medidas de tal naturaleza y con el alcance de previas, que debieran materializarse contra la parte ejecutada YEISON ESTYVEN CRUZ ALONSO, incumpliendo las exigencias que sobre tal aspecto regula el inciso tercero del artículo 317 del Código General del Proceso: *“El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, **cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas...**”*. Negrilla y subraya ajena al texto. -

3. Prevalido de tal omisión e incumplidas las condiciones que impedían requerir a la parte ejecutante para que ejecute un acto procesal como el correspondiente a la notificación personal de la parte ejecutada, en cuanto aquella omitió solicitar medidas previas desde la demanda o radicar petición cautelar en la forma autorizada por el artículo 317 del Código General del Proceso, con el mandamiento de pago del pasado primero (1) de septiembre se requirió a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes notificara personalmente a la parte ejecutada, aviso que ignoró en cuanto trascurren desde el citado requerimiento por lo menos ciento treinta y cinco (135) días sin que la parte ejecutante y su apoderado ejecutaran y cumplieran las advertencias dispuestas para materializar el acto procesal encaminado a vincular a la parte demandada YEISON ESTYVEN CRUZ ALONSO al proceso, en cuyo lapso ninguna gestión desplegaron como tampoco ejecutaron acto procesal de aquellos que la jurisprudencia exige como idóneos para interrumpir el citado periodo.

Precisamente sobre la entidad e idoneidad requerida sobre el carácter de la intervención debe precisarse que resulta

insuficiente cualquier actuación, no basta con peticiones y reiteración de actos procesales, sino que debe acreditarse la ejecución de la carga impuesta, tal como lo definió recientemente la Corte al señalar:

“... la “actuación” que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer” (subrayado fuera del texto). Es decir, la actuación debe ser “apta y apropiada para impulsar el proceso hacia su finalidad”, por lo que simples solicitudes de copias o actuaciones sin propósitos serios de solución a la controversia no tienen este efecto al no poner en marcha el proceso...”¹.

4. Avogados por los ciento treinta y cinco (135) días que trascurren desde la fecha del requerimiento, se adoptará la sanción prevista por el citado artículo en cuanto ni la parte ejecutante SCOTIABANK COLPATRIA. S.A. como tampoco su apoderado a pesar de la exigencia decretada ninguna acción asumieron o acreditaron para cumplir la carga impuesta y requerida cuya omisión determina que a la fecha se encuentre sin vincular y notificar la parte ejecutada YEISON ESTYVEN CRUZ ALONSO, incumpliendo la carga expresamente requerida cuyo lapso de ejecución expiró desde el pasado doce (12) de octubre cuando feneció y concluyó el término otorgado, desde cuya época, para ratificar el incumplimiento persiste la parte requerida en la omisión en por lo menos ciento siete (107) días hábiles de mora durante los cuales se abstuvo y persiste en el incumplimiento de la carga impuesta.

Bajo las condiciones reseñadas en manera alguna puede removerse en forma oficiosa la parálisis que el proceso registra, porque la actividad desplegada por el apoderado de la parte ejecutante deviene ineficaz e intrascendente para ejecutar la carga procesal dispuesta o por lo menos posibilitar un impulso del proceso para concluir la instancia, en cuanto la carga correspondiente a la notificación debió materializarla antes del pasado doce (12) de octubre, encargo que en manera alguna, en los términos del reseñado artículo 317, se materializó por la intervención de la parte demandante y su apoderado quienes apartándose de los términos del requerimiento, allegan la simple solicitud de unos oficios y la certificación de entrega del citatorio correspondiente al artículo 291 que devienen carentes de idoneidad con el proceso y la notificación, como quiera que además de omitir aportar los comprobantes de entrega que tanto del citatorio y el aviso exigen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o de los restantes medios de notificación, como los del artículo 8° del Decreto No 806, unilateralmente los sustituyeron por, de acuerdo a los documentos allegados, la remisión de una correspondencia que además de incumplir los requisitos de los artículos 291 y 291 del Código General del Proceso, respecto de los que tampoco acreditó la entrega efectiva,

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC11191-2020 del 9 de diciembre de 2020, Radicación no. 11001-22-01-000-2020-01444-01.

en evidencia de la ausencia de incidencia, trascendencia y relación con la carga asignada.-

Igualmente se abstuvo, en la forma autorizada por el Decreto N° 806 de acreditar él envió del mensaje de datos que novedosamente se implementó para vincular a la demandada, el cual no puede sustituirse, en cuanto el alcance del citado decreto en manera alguna, si bien introdujo una nueva forma de notificación, autorizó a la parte interesada en fusionar las formas de notificación o inventárselas, pues dicho acto por estar reservado al legislador tiene que ejecutarse y acreditarse en los términos precisos y taxativos de los numerales 3, 4 y 6° del artículo 291 y los incisos tercero y cuarto del artículo 292 del Código General del Proceso y sus demás disposiciones o en la forma expresa regulada por el Decreto N° 806, que antes que habilitar la remisión unilateral de la parte demandante de comunicaciones escritas, ratifica la exigibilidad de los citados términos. -

Perentoriamente, entre otras obligaciones, se le exige: indicar desde la demanda el canal digital donde deben ser notificadas las partes y aquí la apoderada demandante solo reportó dirección física, además incumplió la obligación de enviar la providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que tampoco suministró y finalmente afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica suministrada la utiliza la parte demandada tampoco informó sobre la forma como la obtuvo ni allegó las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, requisitos sin los cuales en manera alguna puede concluirse la observancia del aludido Decreto N° 806, por manera que tal trámite carece de relación con la carga requerida en el proceso, que en lo que compete al requerimiento esta desprovisto de idoneidad para efectivizar la notificación requerida como carga procesal, pues lo que sancionó el legislador antes que la inactividad, es el incumplimiento de la carga impuesta que no puede sustituirse con las actividades alternas que ejecute el requerido quien debe y le asiste la obligación de atender la orden dispuesta tal como lo impone la ejecutoria de dichas providencias en los términos del inciso tercero del artículo 302 del Código General del Proceso.

Precedidos del anterior discurrir procesal, se decretará el desistimiento tácito en el presente proceso, al cumplirse las exigencias del artículo 317, numeral 1°, inciso 1°, de la ley 1564 de 2012, (Código General del Proceso), en cuanto se agotó el requerimiento previo la parte demandante para que ejecutará una carga procesal dentro de los 30 días siguientes a la providencia en la que se amonestó a la activa no solo frente a la carga, sino respecto de las sanciones que asumiría al abstenerse de ejecutar la carga impuesta que debió ejecutar y acreditar en el proceso antes del pasado doce (12) de octubre tal como se dispuso desde el pasado primero (1) de septiembre incurriendo tanto la parte demandante como su apoderado en

una mora, retardo y una omisión por más de ciento siete (107) días hábiles que impiden la continuidad y resolución de la instancia.

Sin materializar la parte ejecutante la carga impuesta desde el pasado primero (1) de septiembre, dejó transcurrir los treinta (30) días concedidos incumpliendo la carga procesal por más de ciento siete (107) días hábiles a pesar de reconvenirse para que notificara el mandamiento de pago a la parte demandada. El desistimiento tácito, es una de las formas de terminación anormal de un proceso, dentro del cual la parte debe realizar una actuación procesal, cuyo incumplimiento determina un retraso en la normal continuidad del proceso, lo que conlleva a un abuso de sus derechos. Con el fin de respetar la eficacia, la agilidad, el correcto y buen funcionamiento de la justicia, el legislador, revivió esta manera de terminar el proceso, que es semejante a la antigua perención.

Así, si el Juez encuentra que el proceso está en estado inactivo por el incumplimiento de un “acto de parte”, tiene la facultad de requerirla para que, en el término de 30 días, realicen sus actuaciones, y en el supuesto caso que no se verifique el acatamiento a dicha orden, procederá a declarar la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares. Sobre el tema tiene dispuesta la jurisprudencia constitucional lo siguiente:

“En cambio, si se parte de que el desistimiento tácito es una sanción, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende 2 obtener el cumplimiento del deber constitucional de “[colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia” (art. 95, numeral 7°, C.P.)

Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art. 29, C.P.) la certeza jurídica la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución oportuna de los conflictos.

De acuerdo con la Ley 1194 de 2008, el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal -de la cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso.

Así ocurre, por ejemplo, y de acuerdo con la propia Ley, cuando la actividad se torna indispensable “para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte”, y no se realiza (art. 1°, inc. 1°, Ley 1194 de 2008).”²

Ratificando el anunciado incumplimiento, debe considerarse que la parte ejecutante incumplió sus deberes y cargas procesales omitiendo la notificación de la parte ejecutada dentro de los treinta (30) días que se le otorgaron para la ejecución de tal acto procesal, los que se le concedieron con observancia de los requisitos del artículo 317, numeral 1°, inciso 1° del Código General del Proceso y fenecieron desde el pasado doce (12) de octubre, materializando el incumplimiento de la orden dispuesta que a la fecha se encuentra insatisfecha en cuanto la parte ejecutada YEISON ESTYVEN CRUZ ALONSO, se

2 CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C – 1186 de 2008. M.P Manuel José Cepeda Espinosa.

encuentra sin vincular al proceso que yace sin la notificación requerida determinando y generando que no pueda impulsarse ni culminarse el trámite mediante una decisión de fondo tal como se requirió desde la demanda.

La presencia de las condiciones del artículo 317, numeral 1º, inciso 1º del código general del proceso, determinan la declaratoria del desistimiento tácito de la acción, en cuanto la parte ejecutante se abstuvo e incumplió culminar el trámite de la notificación personal, materializando el desinterés por el procedimiento requerido por lo que, avocados por la imposibilidad de remover la parálisis que presenta el proceso, el despacho:

RESUELVE

DEJAR SIN VALOR Y EFECTO LA DEMANDA promovida mediante apoderado judicial por la parte ejecutante SCOTIABANK COLPATRIA. S.A., para DECLARAR la terminación del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA que le promueve a YEISON ESTYVEN CRUZ ALONSO, al concurrir los requisitos que habilitan la declaratoria del DESISTIMIENTO TÁCITO, en la forma condicionada por el artículo 317 del Código General del Proceso conforme lo expuesto.

Abstenerse de imponer costas y perjuicios a la parte ejecutante SCOTIABANK COLPATRIA. S.A.

Cancelar y levantar las medidas cautelares decretadas y practicadas, en la forma autorizada por el literal “d” del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso. Emítanse los oficios correspondientes, atendiendo el eventual embargo de remanentes, déjenselas a disposición del requirente.

Desglósense los documentos base de la presente acción, previas las constancias del caso, en favor de la parte ejecutante.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez

JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA

Firmado Por:

Jose Eusebio Vargas Becerra
Juez Municipal
Auzgado Municipal
Civil 001
Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12.

Código de verificación: 9eafec08e65e81016250cd75612136ad5f03c289b3054689a8ba39b7da6cb57
Documento generado en 17/04/2022 07:32:27 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>